



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 425-E/57

Este decreto ley se sancionó el 20 de marzo de 1957.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.375, del 29 de marzo de 1957.

El Interventor Federal Interino en la provincia de Salta,
en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Declaráse de interés provincial el fomento, desarrollo y consolidación de la explotación ganadera local.

Art. 2°.- A los fines indicados en el artículo anterior, créase el Consejo de Fomento Ganadero, cuyos objetivos serán los siguientes:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el otorgamiento y distribución de subsidios de fomento para la cría y mejoramiento del ganado mestizo en la Provincia;
- b) Adquirir reproductores de raza para su venta a ganaderos locales;
- c) *(Inc. derogado por el Art. 6° de la Ley 3540/1960).*
- d) Fomentar la exportación de ganado vacuno nacido y criado en la Provincia;
- e) Promover el mayor consumo y abaratamiento de las carnes en la Provincia;
- f) Fomentar la inseminación artificial e instalar estaciones a tal efecto para entregar a los criadores el semen de reproductores adquiridos a tal efecto;
- g) Difundir los sistemas modernos de cría e industrialización de ganado;
- h) Promover la creación de instituciones destinadas al fomento y defensa de la cría e industrialización de ganado mestizo en la Provincia;
- i) Realizar estudios e investigaciones vinculadas al mejoramiento del ganado nacido en la Provincia;
- j) Promover un sistema de comercialización del ganado nacido y criado en la Provincia, de sus carnes y subproductos que armonice los intereses de los productores, industrializadores, comerciantes y consumidores.

Art. 3°.- Para la atención de los gastos que demanda el cumplimiento de las disposiciones presentes, créase el “Fondo de Fomento Ganadero”, que se formará:

- a) Con el producido de un impuesto a cargo de los matarifes a partir del 1° de abril de 1957 de \$ 0,03 por kg. de todo animal faenado en el territorio de la Provincia de especie vacuna, ovina, caprina y porcina con destino a la venta tanto para el consumo interno como para la exportación;
- b) Con el producido de la propia actividad económica que realice el Consejo creado por artículo 2° mediante la inversión de los recursos del Fondo.

Art. 4°.- El impuesto que fija el inciso a) del artículo anterior deberá ser percibido por las autoridades de los mataderos, sean públicos o privados, a cuyos efectos se los declara “agentes de retención”, los que serán responsables del ingreso de la contribución.

Art. 5°.- Los agentes de retención deberán depositar diariamente los fondos retenidos en el Banco Provincial de Salta en la ciudad de Salta y en las localidades en que exista agencia o sucursal del mismo, a la orden de la Dirección General de Rentas, comunicando a la misma el importe depositado.

En aquellas localidades donde no existan casas del Banco, deberán girar semanalmente los importes respectivos a la orden de la Dirección General de Rentas. En ambos casos esta repartición procederá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

a depositar las sumas correspondientes en la cuenta “Fondo de Fomento Ganadero” que se abrirá en el Banco Provincial de Salta, Casa Central.

Art. 6º.- En los casos previstos por el artículo anterior, los agentes de retención deducirán el 5% (cinco por ciento) de los fondos que perciban como única compensación por los gastos que les irroge la percepción.

Art. 7º.- La fiscalización de la contribución a que se refiere el artículo 3º estará a cargo de la Dirección General de Rentas, siendo aplicables a su respecto las disposiciones pertinentes del Libro Primero del Código Fiscal.

Art. 8º.- El Consejo creado por el artículo 2º de este decreto ley será el titular del “Fondo de Fomento Ganadero” a que se hace referencia en el artículo 5º precedente.

Art. 9º.- El Consejo de Fomento Ganadero sesionará en la sede de la Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario, y estará presidido por el Director de esta Repartición e integrado por un representante de la Sociedad Rural Salteña y otro de la Cámara de la Producción como vocales, los que desempeñarán sus funciones con carácter “ad-honorem”.

Art. 10.- El Consejo de Fomento Ganadero dentro de los treinta días de constituido, deberá dictar su reglamentación y elevarla al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas para su aprobación.

Artículo 11.- El Consejo de Fomento Ganadero elevará antes del 30 de septiembre de cada año al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas su presupuesto para el año próximo de “Recursos” y “Gastos en Personal”, “Otros Gastos” e “Inversión y realizaciones para fomento ganadero”, el que una vez aprobado se incorporará a la Ley Anual de Presupuesto de la Provincia.

Art. 12.- El Consejo de Fomento Ganadero deberá llevar una contabilidad separada que demuestre:

- a) El estado financiero;
- b) La ejecución del Presupuesto;
- c) El estado patrimonial.

La Contaduría General de la Provincia hará las fiscalizaciones del caso conforme a la Ley de Contabilidad.

Art. 13.- Al cierre del Ejercicio económico-financiero elevará su memoria y Balance Anual, el que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo será dado a publicidad.

Art. 14.- Incorpórase al Código Fiscal y Ley Impositiva (Decreto Ley 361) el impuesto creado por el artículo 3º del presente decreto.

Art. 15.- Elévese a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 16.-El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 17.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALFREDO MARTÍNEZ DE HOZ (h) – Ing. Arturo Moyano – Julio Passerón